



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- 9.1. Las Intendencias respectivas deberán realizar al menos una (1) vez al año una inspección de cada uno de los permisos habilitados por el presente Reglamento en su jurisdicción.
- 9.2. Los funcionarios de la Administración podrán realizar todo tipo de controles en ejercicio de su autoridad administrativa, revisando no solamente el cumplimiento del servicio específico, sino todos aquellos aspectos en que tenga poder el Estado (incluyendo el acceso irrestricto a libros contables) para la aplicación de cualquiera de las normas nacionales, o de aquellas normas provinciales sobre las cuales haya convenido con la autoridad correspondiente.
- 9.3. El permisionario que no facilitare acceso a libros, facturas, comprobantes y documentación a los funcionarios que en ejercicio de su función de control los exigieren, será pasible de sanción.
- 9.4. El permisionario está obligado a suministrar anualmente, de acuerdo a las instrucciones que a tal efecto le imparta la Administración, los datos estadísticos referidos a la cantidad de servicios ofrecidos y de pasajeros, como así también un informe conceptual del desarrollo de la prestación de su servicio.

ARTICULO 10°.- CONDICIONES BASICAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

Además de dar cumplimiento a todas las obligaciones emanadas del presente Reglamento, el permisionario deberá ajustar la prestación del servicio a los recaudos ambientales y pautas que en materia de calidad y seguridad de servicios, fije la APN en el acto administrativo por el cual se autorice la actividad.

CAPITULO IV. SANCIONES

M
ARTICULO 11°.- La inobservancia por parte de los Permisionarios de Servicios Turísticos, de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo y al Título III, Capítulo I, artículo 28 de la Ley N° 22.351.

ARTICULO 12°.- La persona física o jurídica que brinde sus servicios en jurisdicción de la Administración sin encontrarse debidamente autorizada, será sancionada con:

- B.*
1. Multa, equivalente al valor de UN (1) canon/derecho anual para ese tipo de servicio.
 2. En caso de reincidencia, corresponderá la inhabilitación por UN (1) año, para tramitar su habilitación como permisionario y desarrollar cualquier otra actividad sujeta a autorización de la APN.



068

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTICULO 13°.- La falta de pago de DOS (2) vencimientos sucesivos dará lugar a la suspensión automática del permiso, la que se mantendrá hasta la cancelación total de la deuda, con más una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa anual establecida para su habilitación, más los intereses que correspondan a la fecha de efectivo pago.

ARTICULO 14°.- El Permisionario de Servicios de Excursiones de cualquier tipo que no empleare guías habilitados por la Administración, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del derecho o canon fijado para su servicio en forma anual, al momento de cometer la infracción. En caso de reincidencia será suspendido por el término de TREINTA (30) días corridos. En caso que el guía empleado no reúna los requisitos de nivel y especialidad, se considerará como si se tratara de la inexistencia del guía.

ARTICULO 15°.- La falta de entrega del boleto de acceso por parte del permisionario a su cliente, en el caso que corresponda, dará lugar a una multa equivalente al valor vigente a la fecha de aplicación de la sanción de CINCUENTA (50) derechos de ingreso diarios al Parque Nacional Nahuel Huapi, para mayores no residentes. La reincidencia dará lugar a la inhabilitación por UN (1) año.

ARTICULO 16°.- En los casos en que se deba aplicar una multa y no pueda establecerse a ese efecto el monto del canon, en virtud de encontrarse éste determinado por un porcentual de los ingresos brutos que dicha actividad genere, se tomará como norma a adoptar la aplicación del valor de lo abonado el año anterior. En los casos en que la infracción se produzca durante el primer año de actividad, el valor a aplicar será el equivalente al valor más alto abonado por servicio similar. En ningún caso se tomarán valores semestrales o reducidos, sino sólo anuales.

ARTICULO 17°.- Los casos de incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, no contempladas en una sanción preestipulada en este Capítulo, serán sancionados por la respectiva Intendencia con multas graduadas entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del derecho o canon anual que abone el infractor, pudiendo asimismo y en forma accesoria, inhabilitar el servicio por UN (1) año, según la gravedad de la infracción.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTICULO 18°.- Cuando en el desarrollo de actividades autorizadas, se constaten situaciones de riesgo para los usuarios del servicio, o cuando no se presenten los seguros adecuados en tiempo y forma, o los comprobantes del pago de las primas, las Intendencias deberán proceder a la clausura preventiva de los locales o servicios, inhabilitando la prestación hasta tanto se supere la situación, independientemente de otras sanciones definitivas como inhabilitaciones o multas.

ARTICULO 19°.- Las sanciones aplicadas a los Permisarios de Servicios Turísticos que estén alcanzados por la Ley N° 18.829 serán comunicadas a la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, para que se tome conocimiento y actúe en consecuencia.

CAPITULO V. PERMISIONARIOS DE ORIGEN EXTRANJERO

ARTICULO 20°.- PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EXTRANJEROS.

El solicitante extranjero deberá cumplir con todos los requerimientos del presente Reglamento, salvo cuando existan Convenios y Tratados Internacionales vigentes, los cuales serán tenidos en cuenta por la Administración, a requerimiento del interesado, exigiendo a la vez que quienes aleguen derechos originados en tales compromisos, faciliten los elementos documentales para su encuadre legal correcto, debiendo realizar las presentaciones apropiadas en tiempo y forma.

CAPITULO VI. EXCEPCIONES A LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 21°.- DETALLE DE LAS EXCEPCIONES.

Quedan exceptuados de la tramitación del permiso, no así de los alcances de la presente reglamentación, las siguientes actividades:

- a) Las empresas de transporte público de pasajeros, debidamente autorizadas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACION o la autoridad en que ésta delegue su función, salvo cuando realicen excursiones turísticas dentro de la jurisdicción de la Administración, casos en los cuales deberán estar habilitadas según el procedimiento descrito en el presente Reglamento. Si bien la competencia para autorizar los servicios de transporte corresponde a otros organismos del Estado, la APN conserva y exige el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales.
- b) Los taxis, remises y tráfico libre, debidamente habilitados por la autoridad en materia de transporte a nivel provincial o nacional.



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

**CAPITULO VII. DETERMINACIONES TRANSITORIAS, ADAPTACION DE LAS
HABILITACIONES PREVIAMENTE OTORGADAS Y EXCEPCIONES**

ARTICULO 22°.- Todos aquellos permisos para la prestación de servicios turísticos otorgados anteriormente y que aún se encontraren en proceso de reempadronamiento, salvo aquellos que ya hubieren sido dados de baja, deberán adecuarse a las normas y condiciones establecidas en el presente Reglamento, como máximo hasta el 30 de junio de 2002.

ARTICULO 23°.- La Dirección de Aprovechamiento de Recursos, o bien la que ejerza las tareas de planificación y verificación del cumplimiento de la presente reglamentación, deberá organizar sistemas de estandarización para la documentación de gestión de los permisos y criterios de aplicación en un plazo que no superará el 30 de junio de 2002.

ARTICULO 24°.- La facultad que será delegada a las Intendencias para la habilitación de prestadores en los casos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 4° del presente Reglamento, en un todo de acuerdo a los incisos t) y w) del artículo 23 de la Ley N° 22.351, se hará efectiva una vez que se dé por cumplimentado el proceso de reempadronamiento dispuesto por Resolución N° 50/2001.

ARTICULO 25°.- Todo permiso para la prestación de servicios al turismo otorgado sin el debido cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o que permanezca con sus elementos sustanciales incompletos luego del plazo previsto en el artículo 22°, será considerado nulo.

ARTICULO 26°.- Todo otorgamiento de permisos por parte de las Intendencias, que no reúna los requisitos establecidos en la presente reglamentación o que introduzca excepciones a la misma, dará carácter de irregular al permiso y hará que el mismo pueda ser revocado inmediatamente luego de su detección, considerándose falta grave del funcionario que hubiera efectuado tal otorgamiento.

M

BB



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ANEXO I

Actividades y servicios turísticos factibles de habilitar mediante permisos administrativos en el marco del presente Reglamento:

- a) Para cualquier solicitante que cumplimente los requisitos del artículo 3°:
- Excursiones terrestres por caminos vehiculares habilitados;
 - Excursiones lacustres con embarcaciones de hasta QUINCE (15) pasajeros;
 - Excursiones de buceo;
 - Excursiones de escalada;
 - Excursiones de trekking por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso;
 - Cabalgatas/Alquiler de caballos por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso;
 - Excursiones en bicicletas por circuitos y/o sendas habilitadas para dicho uso.
- b) Exclusivamente para pobladores con PPOP o propietarios de predios rurales:
- Salón de Té / Restaurante / Parrilla;
 - Kiosco / Venta de Artesanías;
 - Hostería / Hotel;
 - Campamento / Area Recreativa Diurna;
 - Estación de Servicio.
- c) Actividades complementarias de otros servicios concesionados que no se ajusten a las cláusulas de los pliegos de condiciones.
- d) Otras actividades.

La habilitación de otras actividades será atribución exclusiva del Directorio de la APN, luego de la correspondiente intervención de las áreas sustantivas, las que deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

I. En todos los casos:



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deportes
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- a) Que la actividad propuesta debe ser de magnitud económica menor en los términos del artículo 1.5.; y
- b) La incidencia ambiental de las actividades debe ser tal que pueda ser objeto de una eximición de estudios ambientales, o a lo sumo encuadrable en términos de un IMA.

2. Además deberán cumplirse una o más de las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad resulte de interés de la APN e implique una innovación tal que haga conveniente su habilitación a título experimental, ya sea para permitir el monitoreo de sus efectos ambientales, como para poner a prueba su viabilidad económica; y
- b) Que la actividad permita estimular procesos de reconversión de actividades productivas deteriorantes desarrolladas por pobladores amparados por P.P.O.P.

Nota: En predios fiscales, cualquiera de las actividades incluidas en el presente Anexo podrán requerir la realización de un proceso licitatorio, si la magnitud del proyecto o las características del ambiente o sitio involucrado así lo justificara.